*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de octubre de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 11, al que se le remitirán. Hágase saber al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CSJ 5991/2014/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Jujuy, revocó la decisión de grado y declaró la incompetencia para conocer en la causa, en la que se alega la nulidad de la escritura traslativa de dominio y del plano de mensura inherente a un inmueble de Forestadora del Norte S.A. (fallida). En resumen, defendió la aptitud del juzgado donde tramita la quiebra de la compañía, sustentada en razones de conexidad derivadas del principio de prevención, por entender que la nueva controversia es una prolongación de lo resuelto oportunamente en el concurso y conlleva la revisión de lo actuado y decidido en él (fs. 598vta., punto III, 680/684, 809/812 y 822 del expte. agregado).

El Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, a su turno, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y, consecuentemente, envió las actuaciones al tribunal nacional que ordenó la escrituración. Juzgó que la sentencia de la cámara resultaba razonable y que el juzgado concursal no sólo autorizó la escritura, sino que intervino en los trámites posteriores dirigidos a concretarla (v. fs. 142/144 y 152 del principal).

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 11, por su lado, se opuso a la radicación argumentando que no existe conexidad, puesto que el inmueble, al haberse escriturado a favor de los terceros litigantes, fue excluido de la masa común de los acreedores y la eventual decisión a adoptar carecería de aptitud para modificar la titularidad del bien, por cuanto el reclamo no persigue retrotraer el dominio sino corregir las proporciones de los actuales condóminos (fs. 874/875 y 876 del expte. agregado).

Finalmente, el Superior Tribunal local insistió en su postura y giró las actuaciones a esa Corte para que resuelva la controversia (fs. 889/890 del agregado y fs. 163 del principal).

En tales condiciones, ha quedado planteado un conflicto que atañe dirimir al Tribunal, en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

-II-

Sentado ello, cabe señalar que el *forum conexitatis,* que importa el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez, obedece a la conveniencia de concentrar ante un único tribunal todas las acciones vinculadas y evitar así el dictado de sentencias contradictorias (cf. doctrina de Fallos: 328:3903; 329:3925; 331:744, entre otros).

De la lectura de las actuaciones, surge que los actores han iniciado la demanda solicitando que se declare la nulidad de la escritura pública n° 115, traslativa del dominio sobre un inmueble de Forestadora del Norte S.A., suscripta por el síndico de la quiebra en el marco del proceso universal, y del plano de mensura n° 5490 que sirvió de antecedente a la operación. Dirigen la acción contra las adquirentes de la porción que le correspondía en origen al Sr. Carlos M. Quintana, el escribano público que conformó el acto, el ingeniero que realizó el plano y el síndico firmante de los instrumentos, sobre la base de ponderar que se transfirió una superficie mayor que la acordada (cfse. fs. 5/11, 191/192, 234/244, 245/249, 582/583, 590/591 y 598/601, entre otras, del expte. que obra agregado).

De acuerdo con lo expuesto, las razones de conexidad resultan aquí evidentes, si se pondera que la acción no sólo se halla enderezada a obtener la nulidad de la escritura traslativa de dominio del inmueble que era propiedad de la fallida y que fue autorizada en el marco del juicio universal, sino también la del plano de mensura que le sirvió de antecedente, cuyo contenido contó con el acuerdo del síndico (fs. 590/591 del agregado). Ello implica que la decisión que se adopte en esta causa tendrá consecuencias directas sobre el litigio de escrituración sustanciado como incidente del concurso y sobre las resoluciones allí dictadas, por lo que, razones de economía y celeridad procesal y de seguridad jurídica aconsejan que sea el juzgado que interviene en el proceso universal el competente para entender en este juicio ordinario.

CSJ 5991/2014/CS1

*Procuración General de la Nación*

-III-

Por lo expuesto y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden estas cuestiones, pondero que la causa debe continuar su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 11, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 08 de junio de 2015.

Marcelo Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MAR[illegible]
Subsecretaria Adm[illegible]
Procuración General de la Nación